

RESOLUCION N. 00173

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en operativo de control ambiental del día 22 de junio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-807 a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA DISEÑO LA RANA RENE, identificado con matrícula mercantil No. 01945660, ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y reubicara la publicidad que se encuentra fuera de su respectiva fachada.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-703 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 16 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA DISEÑO LA RANA RENE, de propiedad de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62, en la localidad

de Chapinero de esta ciudad, no realizó la solicitud de registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no retiró la publicidad encontrada en áreas que constituyen espacio público, no desmontó los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, como tampoco reubicó la publicidad que se encontraba fuera de su respectiva fachada.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1710 del 7 de mayo de 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **FLORISTERÍA DISEÑO LA RANA RENE**, cuya propietaria es la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con C.C. **52238460**, ubicado en la dirección Carrera 13 No 68-62, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento de comercio **FLORISTERÍA DISEÑO LA RANA RENE**, cuya propietaria es la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con C.C. **52238460**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-807 del 22-06-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

“(…)”

DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante **Auto No. 02442 del 28 de agosto de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FLORISTERIA DISEÑO LA RANA RENA** identificado con Matricula Mercantil No. 01945660, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 62, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló publicidad exterior visual en área que constituye espacio público, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y la publicidad exterior visual*

se encontraba fuera de su respectiva fachada vulnerando presuntamente la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 31 de mayo de 2018, asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 17 de agosto de 2018 y debidamente comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2018EE171465 del 24 de julio de 2018.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06198 del 4 de diciembre de 2018**, formuló a la señora SONIA YANETH CIFUENTES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 52.238.460, los siguientes cargos:

(...)

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Colocar publicidad exterior visual en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en fachada no perteneciente al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo así lo normado en los literales a) y c) de artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 8 al 14 de enero de 2019 y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

DEL AUTO DECRETA PRUEBAS

Que, posteriormente, mediante **Auto No. 04336 del 30 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02442 del 28 de agosto de 2017, en contra de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 52.238.460.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. *El Concepto Técnico 001710 del 07 de mayo de 2017 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

(...)"

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso, visible a folio 58 del expediente SDA-08-2017-534; previo envío citatorio mediante radicado No. 2019EE255130 del 30 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales.

Que, en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los

instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que, el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.*

Que, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(…)”

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(…)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente decidir la responsabilidad de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA DISEÑO LA RANA RENA, identificado con matrícula mercantil No. 01945660, ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 06198 del 4 de diciembre de 2018, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Que, con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*.

Que, respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar

Que, en términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Que, acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

*Que, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.*

Que, en cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que, a través del **Auto No. 06198 del 4 de diciembre de 2018**, se formuló pliego de cargos a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en la siguiente manera:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

CARGO SEGUNDO: Colocar publicidad exterior visual en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en fachada no perteneciente al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62 de la Localidad La Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo así lo normado en los literales a) y c) de artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

(...)"

Si bien se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora bien, esta Autoridad a través del **Auto No. 04336 del 30 de octubre de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, decretó como pruebas la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2017-534.

Que, en cuanto a los documentos que reposan en el expediente sancionatorio, esta Autoridad destaca el Concepto Técnico No. 1710 del 7 de mayo de 2017, en el cual se expuso:

"(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **FLORISTERÍA DISEÑO LA RANA RENE**, cuya propietaria es la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con C.C. **52238460**, ubicado en la dirección Carrera 13 No 68-62, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento de comercio **FLORISTERÍA DISEÑO LA RANA RENE**, cuya propietaria es la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con C.C. **52238460**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-807 del 22-06-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)"*

Frente a la importancia que reviste la protección y un ambiente sano en el Distrito Capital, es necesario enfatizar que el riesgo de esta infracción radica en el posible deterioro al paisaje, ya que el trámite del registro de publicidad exterior le permite a la autoridad ambiental ejercer control y vigilancia a los elementos expuestos con el fin de verificar que cumplan con los lineamientos establecidos para impedir la contaminación visual

La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea

El uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.

Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos.

Se considera así, el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, como consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la Autoridad Ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, INCUMPLE con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación, dado que la investigada no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad ambiental, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que, de conformidad con lo expuesto, cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que, de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo.**

Que, el artículo 8° de la Resolución No. 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”; en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

- **Circunstancias agravantes y atenuantes.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

V. SANCIÓN A IMPONER

Que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 en su artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que, una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 07532 del 18 de diciembre de 2023**, el cual, a través del **Informe Técnico No. 00335 del 12 de enero de 2024**, se le dio alcance en el sentido de **"actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia potencia mundial de la vida"**.

A su vez, en uno de sus apartes dispuso:

"(...)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	258.499
Temporalidad (α)	1.1972
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	57.356.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$Multa = 258.499 + [(1.1972 * \$ 57.356.000) \times (1 + 0,0) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 945.165 Novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos moneda corriente

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 945.165 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

Multa _{UVB} = 86,31 UVB

5. RECOMENDACIONES

- Una vez realizado el recalcule de la multa y las actualizaciones normativas correspondientes, se sugiere imponer a la señora SONIA YANETH CIFUENTES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.238.460, una sanción pecuniaria por un valor de novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 945.165), equivalentes a 86,31 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No. 06198 del 04 de diciembre de 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)"

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambiental a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA DISEÑO LA RANA RENA, ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 62, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 06198 del 4 de diciembre de 2018, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, respecto de los cargos formulados en el citado Auto, una sanción pecuniaria por un valor de **novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 945.165 M/CTE)**, equivalentes a 86,31 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado(a) deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto

administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-534.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en la cancelación de la multa, genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado(a) al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico No. 07532 del 18 de diciembre de 2023**, el cual, a través del **Informe Técnico No. 00335 del 12 de enero de 2024**, se le dio alcance en el sentido de *“actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia potencia mundial de la vida”*, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, en la Carrera 13 No. 68 - 62, en la localidad de Chapinero de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado(a) de copia simple del Informe Técnico No. 07532 del 18 de diciembre de 2023, al cual se le dio alcance a través del Informe Técnico No. 00335 del 12 de enero de 2024; los cuales, únicamente liquidan y motivan la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

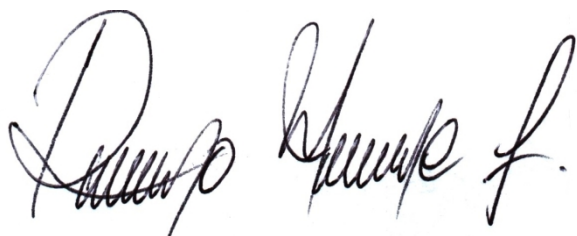
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-534, perteneciente a la señora **SONIA YANETH CIFUENTES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.238.460, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

15/01/2024

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20230787
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2024

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

15/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/01/2024

*Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2017-534*